



Número de expediente:

Acumulados al RR/1904/2023



Sujeto Obligado:

Unidad General de Administración de la
Auditoría Superior del Estado de Nuevo
León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información sobre el
inventario de bienes muebles del año
2017 y 2018, así como documentación
correspondiente a los programas anuales
de auditorías.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Entregó hipervínculos donde considera
que la información se encuentra
disponible.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 06 de marzo del
2024

Se **confirma** la respuesta emitida por
el sujeto obligado, respecto del **punto
2** correspondiente al individual
RR/1944/2023, ya que el sujeto
obligado entregó la información en la
forma en que la genera y conserva.

Se **modifica** la respuesta del sujeto
obligado que otorgó en el **punto 1**
correspondiente a los individuales
RR/1904/2023 y RR/1924/2023, a fin
de que proporcione al particular la
información requerida en la modalidad
solicitada.

Recurso de Revisión número: **Acumulados al RR/1904/2023**

Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**

Sujeto Obligado: **Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**

Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **06-seis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de las constancias que integran el expediente **ACUMULADOS AL RR/1904/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta otorgada en el **punto 1 correspondiente a los individuales RR/1904/2023 y RR/1924/2023**, por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, a fin de que proporcione al particular la información requerida en la modalidad solicitada.

Por otra parte, se **CONFIRMA** la respuesta otorgada respecto al **punto 2** correspondiente al individual **RR/1944/2023**, toda vez que el sujeto obligado entrega la información de la forma en que la genera y conserva. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.	Unidad General de Administración de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente

Visto: el escrito del recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 31 de octubre del 2023, el recurrente presentó las 03 solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 15 de noviembre del 2023, el sujeto obligado respondió las solicitudes de acceso a la información del recurrente.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 22 de noviembre del 2023, el recurrente interpuso los recursos de revisión al encontrarse inconforme con las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión y acumulación de Recursos de Revisión. El 29 de noviembre del 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, Asimismo, al darse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; asignándose el número de expedientes individuales **RR/1904/2023, RR/1924/2023 y RR/1944/2023.**

Asimismo, se decretó la acumulación de los citados expedientes, precisando que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del expediente identificado bajo el número **acumulados al RR/1904/2023.**

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 13 de diciembre del 2023, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 12 de enero del 2024, se señaló las 11:30 horas del 26 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Manifestaciones adicionales del sujeto obligado. El 22 de enero del 2024, se tuvo al sujeto obligado realizando manifestaciones, por lo que se ordenó dar vista al recurrente para que dentro del término de 03 días, contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho convenga. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente

NOVENO. Calificación de Pruebas. El 29 de enero del 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos.

DÉCIMO. Ampliación del término para resolver. El 02 de febrero del 2024, se tuvo a bien ampliar el periodo para los efectos de resolver el recurso de revisión por un periodo extraordinario de 20 días más, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 01 marzo de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del

Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE²”.**

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las manifestaciones, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 04 de marzo de 2024).

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/1904/2023

“solicito el inventario de todos los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el año 2020”

RR/1924/2023

“solicito el inventario de todos los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el año 2018”

RR/1944/2023

“Solicito el documento donde el Auditor Superior del Estado de Nuevo León, aprobó los programas anuales de auditorías y de actividades de la Auditoría Superior del Estado, desde que tomó el cargo Jorge Galván;”

B. Respuesta

El sujeto obligado respondió de manera conducente, lo siguiente:

Respecto a los individuales **RR/1904/2023** y **RR/1924/2023**, respondió en el mismo sentido para ambas solicitudes, tal como se indica a continuación:

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

La información de su interés se encuentra disponible para consulta en el Portal de Internet de este Sujeto Obligado, a saber www.asenl.gob.mx, en la sección de transparencia, seleccionando Artículo 95 en el menu desplegable de esa sección, para posteriormente elegir la fracción XXXV, Bienes Muebles (A), seleccionando ahí el periodo de su interés, verificando para ello altas y bajas.

Respecto al individual **RR/1944/2023**:

III. Que al tenor de lo antes expuesto, se emite **RESPUESTA** en los términos siguientes:

Los documentos de su interés se encuentran disponibles para consulta, según ejercicio que se trate, en la liga siguiente:
https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.”**, por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de la materia³.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, se advierte de forma conducente el recurrente indica que la información solicitada no se encuentra en las ligas proporcionadas.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, las **documentales** consistentes en; las impresiones de las constancias electrónicas correspondientes a los acuses de recibo de las solicitudes de información registradas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

³ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado [...]

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, del informe justificado que se encuentra en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El **13 de diciembre del 2023**, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado correspondiente. Por lo que no existen pruebas o manifestaciones de su convicción para hacer valer en este recurso de revisión.

a) Alegatos

El sujeto obligado, fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

Pues bien, cabe destacar que, para un mejor entendimiento lógico jurídico, el estudio del presente recurso de revisión se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes **puntos**.

- **Punto número 1.**
RR/1904/2023
“solicito el inventario de todos los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el año 2020”

RR/1924/2023
“solicito el inventario de todos los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en el año 2018”
- **Punto número 2**
RR/1944/2023
“Solicito el documento donde el Auditor Superior del Estado de Nuevo León, aprobó los programas anuales de auditorías y de actividades de la Auditoría Superior del Estado, desde que tomó el cargo Jorge Galván,”

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar y modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, donde se advierte como actos de inconformidad: **“La entrega de información que no corresponde con lo solicitado”**.

Pues bien, el particular solicitó diversa información sobre el inventario de bienes muebles de los años 2017 y 2018, así como documentación correspondiente a los programas anuales de auditorías. Y el sujeto obligado, al proporcionar la respuesta entregó hipervínculos donde pretende responder las solicitudes de acceso a la información.

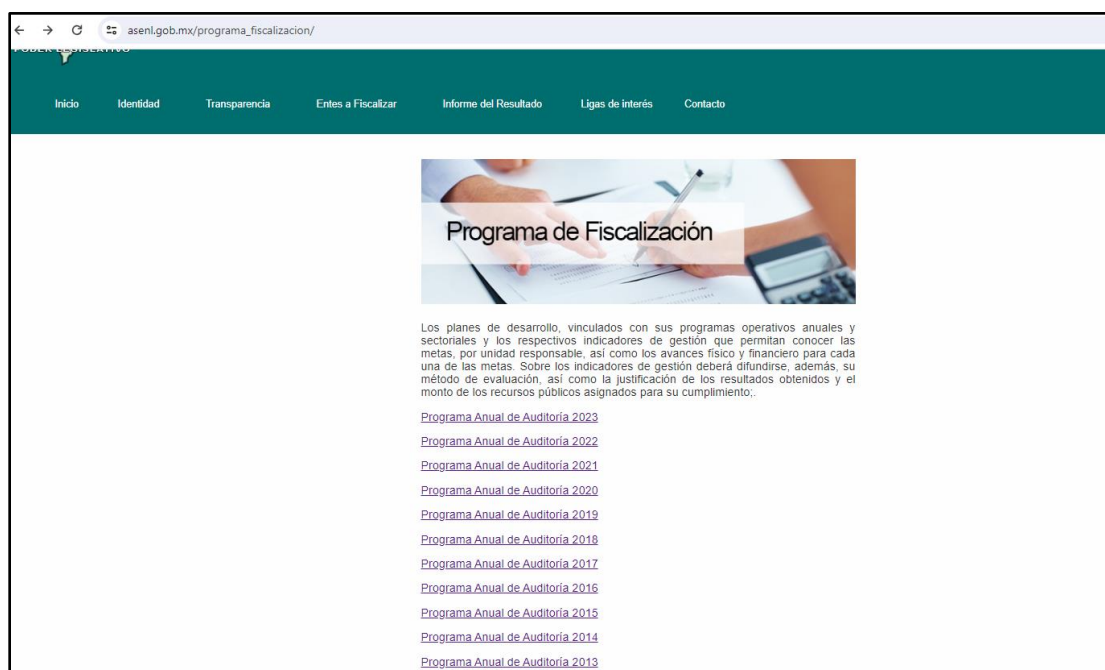
En ese sentido, por cuestión técnica y método jurídico el estudio del presente recurso de revisión, se llevará a cabo de la siguiente manera:

CONFIRMA

Punto número 2. En el presente apartado se estudiará respecto al individual **RR/1944/2023**, en el cual se tiene que el particular en la solicitud de acceso a la información pública requiere el documento donde el Auditor Superior del Estado de Nuevo León, aprobó los programas anuales de auditorías y de actividades de la Auditoría Superior del Estado, desde que tomó el Cargo Jorge Galván. Y la autoridad al momento de responder indica que dicha información se encuentra en la página https://www.asenl.gob.mx/programa_fiscalizacion/.

De lo anterior, esta Ponencia advierte que el particular requiere información de una fecha desconocida, por lo que, en observancia del principio de Progresividad que establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para la satisfacción de los derechos humanos, se trae a la vista el Decreto No. 036 del H. Congreso del Estado⁴, en el que designan al C.P. Jorge Guadalupe Galván González como Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, por un término de 8 años, esto sucedió el 14 de diciembre del 2015. Por lo tanto, el estudio se realizará del año 2016 al 2023.

Pues bien, del enlace otorgado por el sujeto obligado se desprende lo siguiente:



De la imagen anterior, se advierte que la autoridad entrega información respecto a los Programas Anuales de Auditoría que van desde el año 2010 hasta el año 2024, por lo que al momento abrir dichos hipervínculos se muestra

⁴ Página electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/74decreto036.pdf (Se consultó el 04 de marzo del 2024)

la siguiente información, la cual para evitar una resolución innecesariamente extensa se trae a la vista de manera conducente, lo siguiente:

2016:



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO

Oficio número: ASENL-AGE-PL01-158/2016
Asunto: Se remite Programa Anual de Auditoría 2016

Monterrey, Nuevo León a 14 de junio de 2016

DIPUTADA LETICIA MARLENE BENVENUTTI VILLARREAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXIV, 22 segundo párrafo y 82 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, me permito remitir a ese H. Congreso del Estado, por su conducto, el PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA 2016 para la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio 2015.

Lo anterior, para efectos de lo preceptuado en la fracción III del artículo 102 de la mencionada ley.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE


C.P.C. JORGE GUADALUPE GALVÁN GONZÁLEZ
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR
DEPARTAMENTO DE PARTES
MONTERREY, N.L.

PRESENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 63 fracción XIII, 136, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado, 1, 2, fracciones I y X y 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es el órgano auxiliar del H. Congreso del Estado en su función de fiscalización de las Cuentas Públicas presentadas por los poderes del estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la administración pública del estado, los municipios y sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de educación que reciban recursos públicos.

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, dispone que el Congreso del Estado coordinará y evaluará, sin perjuicio de la autonomía financiera, técnica y de gestión, el desempeño de las funciones de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo con la Ley de la materia.

En ese sentido, la fracción III del artículo 102 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León determina que corresponde a la Comisión de Vigilancia evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de auditorías de la Auditoría Superior del Estado.

Con base en lo anterior, y con fundamento además en lo establecido en los artículos 2 fracción XXIV, 22 segundo párrafo y 82 fracción VI de la citada Ley, se formula el presente PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍA 2016 DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2015.

En la conformación del Programa se incluyen los objetivos y metas planteados por la Auditoría Superior del Estado para el presente ejercicio, así como la programación de las actividades que, bajo los lineamientos estratégicos definidos por la propia Ley, deberá realizar esta entidad para la integración y presentación oportuna de los Informes del Resultado en relación con la fiscalización de las Cuentas Públicas que presentaron los entes públicos respecto del ejercicio 2015.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León a 31 de mayo de 2016


C.P.C. JORGE GUADALUPE GALVÁN GONZÁLEZ
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

2023:



AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO

Oficio número: ASENL-AGE-PL01-2174/2023
Asunto: Se remite Programa Anual de Auditorías 2023

Monterrey, Nuevo León a 31 de agosto de 2023

DIPUTADA CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXIV, 22 segundo párrafo y 82 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, me permito remitir a ese H. Congreso del Estado, por su conducto, el PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS 2023 para la fiscalización de las cuentas públicas correspondientes al ejercicio 2022.

Lo anterior, para efectos de lo preceptuado en la fracción III del artículo 102 de la mencionada ley.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

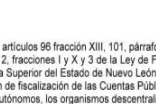

C.P.C. JORGE GUADALUPE GALVÁN GONZÁLEZ
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR
DEPARTAMENTO DE PARTES
MONTERREY, N.L.

04 SEP 2023

Se remite Programa Anual de Auditorías 2023 a los 31 de agosto de 2023



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR
DEPARTAMENTO DE PARTES
MONTERREY, N.L.

PRESENTACIÓN

De conformidad con lo establecido en los artículos 66 fracción XIII, 101, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del Estado, 1, 2, fracciones I y X y 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León, esta Auditoría Superior del Estado de Nuevo León es el órgano auxiliar del H. Congreso del Estado en su función de fiscalización de las Cuentas Públicas presentadas por los poderes del estado, los organismos autónomos, los organismos descentralizados y fideicomisos públicos de la administración pública del estado, los municipios y sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de educación que reciban recursos públicos.

En ese sentido, la fracción III del artículo 102 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León determina que corresponde a la Comisión de Vigilancia evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa anual de auditorías de la Auditoría Superior del Estado.

Con base en lo anterior, y con fundamento además en lo establecido en los artículos 2 fracción XXIV, 22 segundo párrafo y 82 fracción VI de la citada Ley, se formula el presente PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS 2023 DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio 2022.

En la conformación del Programa se incluyen los objetivos y metas planteados por la Auditoría Superior del Estado para el presente ejercicio, así como la programación de las actividades que, bajo los lineamientos estratégicos definidos por la propia Ley, deberá realizar esta entidad para la integración y presentación oportuna de los Informes del Resultado en relación con la fiscalización de las Cuentas Públicas que presentaron los entes públicos respecto del ejercicio 2022.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León a 31 de agosto de 2023


C.P.C. JORGE GUADALUPE GALVÁN GONZÁLEZ
AUDITOR GENERAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR
DEPARTAMENTO DE PARTES
MONTERREY, N.L.

04 SEP 2023

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles

del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁵.”**

De las imágenes anteriores se advierte que la autoridad, dentro de los documentos anexos a los distintos Programas Anuales de Auditoría, entrega documentos sellados por el Departamento de la Oficialía de partes del H. Congreso del Estado, donde en primer lugar, remite el Programa Anual de Auditorías de los años 2016, 2022 y 2023. Además de lo anterior, en los periodos comprendidos del 2016, al 2023 se muestra un documento con el título “PRESENTACIÓN”, en los cuales menciona que *“Con base a lo anterior, y con fundamento además de lo establecido en los artículos 2 fracción XXIV, 22 segundo párrafo y 88 fracción VI de la citada Ley, se formula el presente PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS [...] DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para la fiscalización de las Cuentas Públicas correspondientes al ejercicio [...] En la conformación del programa se incluyen los objetivos y metas planteados por la Auditoría Superior del Estado para el*

⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

presente ejercicio, así como la programación de las actividades que [...] verá realizar la entidad [...] (énfasis añadido)”.

En ese sentido, es necesario traer a la vista la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Nuevo León de conformidad con los numerales anteriormente mencionados:

“Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXIV. Programa Anual de Auditoría: Es el documento aprobado por el Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, cuya finalidad es planificar y establecer los objetivos y metas anuales para la revisión de las Cuentas Públicas y demás actividades necesarias para el desempeño de sus funciones;

[...]

Artículo 22.- La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos documentales y electrónicos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, al gasto público y al cumplimiento de los objetivos de los programas de los Entes Públicos, y a toda la documentación e información que manejen, así como de los programas y subprogramas correspondientes para la evaluación de su cumplimiento.

También tendrá acceso a la demás información que resulte necesaria para la fiscalización de la Cuenta Pública. Asimismo en la definición, implementación y ejecución del programa anual de auditoría, la Auditoría Superior del Estado deberá observar métodos y criterios objetivos, y aplicar las mejores prácticas y procedimientos de auditoría.

Artículo 88.- Sin perjuicio de su ejercicio directo por el Auditor General del Estado y de conformidad con la distribución de competencias que establezca el Reglamento Interior, corresponde a los Auditores Especiales las facultades siguientes:

[...]

VI. Poner a consideración del Auditor General del Estado, propuestas para la integración y ejecución del programa anual de auditorías

[...] (énfasis añadido)”.

De los numerales antes transcritos se advierte que el **Programa Anual de Auditoría** es el **documento aprobado** por el Auditor General de la Auditoría Superior del Estado, **donde su finalidad es planificar y establecer los**

objetivos y metas anuales para la revisión de las Cuentas Públicas y demás actividades necesarias para el desempeño de sus funciones, en el que la autoridad observará observar métodos y criterios objetivos, y aplicar las mejores prácticas y procedimientos de auditoría. En ese sentido, se advierte que dichos documentos están fundamentados en la Ley de Fiscalización ya mencionada, la cual dice que dicho programa es el documento aprobado, por lo que, se tiene de un Hecho notorio que los diversos documentos cumplen con lo requerido por el particular, aunado a que en todos ellos se puede observar la firma del C.P.C. Jorge Guadalupe Galván González, Auditor General del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado se advierte que cumple con las particularidades que debe contener el acceso a la información a través del internet, establecidas en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶.

Toda vez que, dicho numeral establece que **cuando la información requerida ya esté disponible al público en Internet, se le hará saber al solicitante por el medio requerido, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar**, reproducir o adquirir dicha información.

De ahí que, cuando la información se encuentre a disposición de los particulares a través de Internet, se instituye como una obligación para las autoridades que precisen la fuente, el lugar o la forma en que se puede consultar la documentación, es así como el sujeto obligado debe proporcionar el lugar preciso donde se encuentra la información requerida por el particular, es decir, la dirección electrónica completa y directa.

⁶ Artículo 155. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En ese contexto, la dirección electrónica que proporcione el sujeto obligado debe, inexcusablemente, dirigir al particular al sitio preciso donde se encuentre publicada la información de su interés, **situación que aconteció en este asunto**, ya que la autoridad responsable proporcionó el enlace electrónico, así como señaló los pasos a seguir para encontrar la información de interés, conforme lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Así pues, se pudo mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁷**.

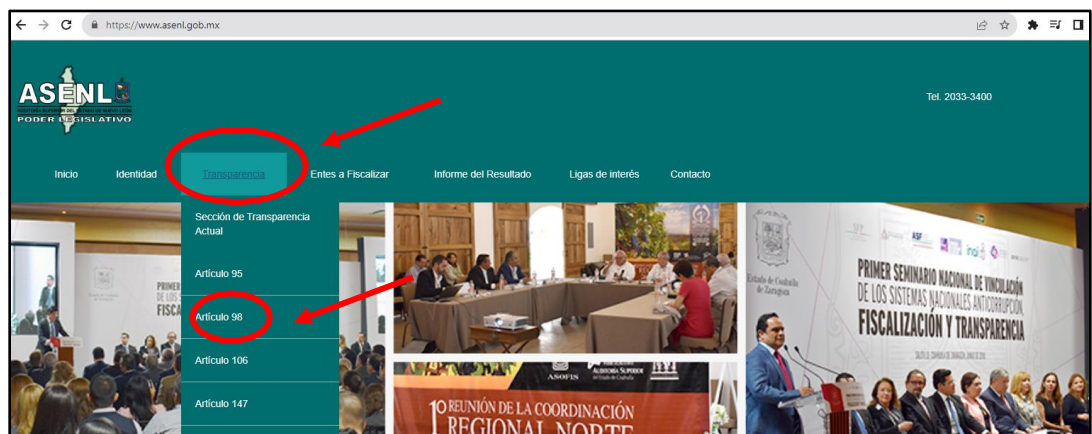
En consecuencia, en lo que respecta al **individual RR/1944/2023**, se considera **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

⁷ Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

MODIFICA.

Punto número 1. En el presente apartado se estudiará respecto a los individuales **RR/1904/2023** y **RR/1924/2023**, en los cuales se tiene que el particular en las solicitudes de acceso a la información pública requiere el inventario de todos los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en los años 2018 y 2020, respectivamente. Y la autoridad al momento de responder indica que dicha información se encuentra en la página <https://www.asenl.gob.mx> y que corresponde al artículo 95, fracción XXXV de la sección de Transparencia. Por lo que, esta Ponencia considera necesario seguir los pasos mencionados por la autoridad, de la manera siguiente:

Una vez ingresado a la liga <https://www.asenl.gob.mx/>, nos remite a la siguiente página:



Por consiguiente, nos dirigimos al apartado de “Transparencia” y seleccionamos el “artículo 95”, el cual nos dirige a lo siguiente:

según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁸.”**

De las imágenes anteriores se advierte que, el sujeto obligado otorga el formato correspondiente al **“Inventario de bienes muebles”** del artículo 95, fracción XXXV de la Ley de la materia, el cual tiene como descripción *“El inventario de bienes muebles que los sujetos obligados utilicen, tengan a su cargo, les hayan sido asignados para el desarrollo de sus funciones, que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos, además se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes.”* Donde, además de puede observar la “Descripción del bien, Código de identificación, Institución a cargo del bien mueble, Número de inventario, Monto unitario del bien” y en especial, el apartado correspondiente al **ejercicio** indica que se refiere únicamente al **ejercicio 2023**.

⁸ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

En ese sentido, se tiene que en las solicitudes de acceso a la información se requiere los inventarios de bienes muebles del sujeto obligado respecto a los años 2018 y 2020, por lo que es evidente que, la autoridad al entregar información relativa al año 2023, no satisface los requerimientos hechos por el particular.

Por lo tanto, se puede decir que el sujeto obligado no atendió de forma **congruente y exhaustiva** las solicitudes iniciales referentes al inventario de todos los bienes muebles de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León en los años 2018 y 2020, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”⁹.

De ahí que, respecto a los **individuales RR/1904/2023 y RR/1924/2023** resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

⁹Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima lo siguiente:

- **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto al **punto 1** correspondiente a los individuales **RR/1904/2023 y RR/1924/2023**, por lo que deberá realizar de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.
- **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUTORIDAD SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, respecto al **punto 2** correspondiente al individual **RR/1944/2023**, ya que proporcionó la información de la manera en que la genera y conserva.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia¹⁰.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,
- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

¹⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹¹”; y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE¹²”**

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

¹¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

¹² Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 04 de marzo del 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, IV y V, 176 fracciones II y III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se considera **CONFIRMAR** y **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

TERCERO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de las Consejeras, Consejero y Encargado de Despacho presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **06-seis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.***RÚBRICAS**